

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:	
Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Junio.)

Gobierno Civil

MINAS
2740

1122

Don José del Castillo y Soriano, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que D. Fidel Sánchez y Gutiérrez, vecino de Mansilla de la Sierra, ha presentado á mi autoridad á las diez del día 14 del corriente mes, una solicitud de registro de mineral de hierro, de treinta pertenencias, con el título de «Guirindolla», situadas en término municipal de Ezcaray (aldea de Posadas), y paraje denominado Vertientes del cerro de Guirindolla; lindante al Norte, con el río Mayor; al Sur, con la majada del Ortigal; al Este, con el arroyo del Ortigal; al Oeste, con el cerro y majada llamada Guirindolla; y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la entrada de una galería que existe en el barranco llamado del Chorretón y los Tojos. La entrada de esta galería que está á nivel de las ruinas de una caseta que fué fragua, dista 90 metros en el rumbo Norte 8º Este de las ruinas de otra caseta que fué albergue de obreros, y dista 85 metros según el rumbo Norte 59º Oeste

de la entrada de otra galería á más alto nivel. Desde este punto de partida, fijando al Norte 20º Oeste, se medirán 100 metros para colocar la 1.ª estaca; de esta al Este 20º Norte, 100 metros para la 2.ª; desde esta al Sur 20º Este, 200 metros para la 3.ª; desde esta al Este 20º Norte, 100 metros para la 4.ª; desde esta al Sur 20º Este, 100 metros para la 5.ª; desde esta al Oeste 20º Sur, 200 metros para la 6.ª; desde esta al Sur 20º Este, 200 metros para la 7.ª; desde esta al Oeste 20º Sur, 200 metros para la 8.ª; desde esta al Norte 20º Este, 1.300 metros para la 9.ª; desde esta al Este 20º Norte, 200 metros para la 10.ª, y desde esta al Sur 20º Este con 800 metros se llegará á la 1.ª, cerrando el perimetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2740 la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño 20 de Junio de 1905.

José del Castillo y Soriano

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Como necesidad señalada con apremio por la experiencia, reconocida con asenso unánime por la pública opinión y sentida con impaciente desconsuelo por el patriotismo previsor, preséntase al Ministro que suscribe el espectáculo de penuria y viciosa desorganización en que se encuentran los locales destinados á la instrucción educativa de

los niños en la mayoría de los Municipios españoles.

Ningún sistema pedagógico puede encontrar atmósfera propicia para su desarrollo, ningún Maestro estímulo de actividad, ningún discípulo atractivo y complacencia, dentro de un medio en que la incomodidad, el abandono y la tristeza constituyen permanente y, hasta ahora, no evitado consorcio.

La ausencia de higiene, la violencia de adaptación del organismo del alumno á medios, utensilios y prácticas anticientíficos, pobres é irracionales, dañan, con daño irreparable en su desarrollo ulterior, la tierna complexión del niño, que bien cultivada y atendida, debiera ser fundamento de la vigorización de la raza y del esfuerzo nacional.

En tratados notables, en revistas muy estimadas y difundidas, y en las actas de los Congresos de Higiene y Educación, se registran y clasifican con el nombre de enfermedades escolares, aquellas que transitoriamente amenazan la vida, ó de un modo permanente invalidan la existencia futura del niño sometido á un régimen inadecuado y pernicioso, con abandono de las enseñanzas de la higiene y de la pedagogía.

No podían ocultarse estos tristes hechos, ni las lamentables deficiencias que los originan, á la inteligencia y patriotismo de los Consejeros de la Corona que en el estudio de estas cuestiones se han ocupado; y así, en la ley de 1857, aún vigente, marcóse la iniciación del principio que reconoce como deber del Estado el acudir, con subvención anual permanente, en ayuda de los Municipios de ella necesitados, para mitigar el siempre reconocido mal; en la efímera ley de Junio de 1868 consignábase, en su artículo 4.º, igual necesidad, dupli-

cando la cuantía del remedio, y en el decreto de 5 de Octubre de 1883, refrendado por D. Germán Gamazo, procuró el insigne estadista regular la forma de la subvención anual, con eficacia en la distribución, al propio tiempo que con prudentes trabas para el abuso. En iguales elevados propósitos inspiró el Sr. Domínguez Pascual el decreto que V. M. autorizó en 26 de Septiembre de 1904; pero es lo cierto, Señor, que todos estos previsores y atinados esfuerzos han resultado menos fecundos de lo que de ellos pudiera esperarse, por superar la magnitud del mal á la escasez del remedio; así lo demuestra el que, en el Negociado correspondiente de este departamento, existan datos que comprueban como comprometida la cantidad anual que á esta atención destinan los presupuestos generales hasta el año 1913, al mismo tiempo que presentan un número de expedientes y solicitudes en demanda razonada de auxilios que no podrían ser atendidas ni con el décuplo de la referida cantidad.

Parecería bastante á explicar la persistencia del mal esta desproporción entre la necesidad evidente y el escaso auxilio con que á ella se viene atendiendo; pero indiscutiblemente le agravan, á juicio del Ministro que suscribe, algunas concausas tan evidentes como aquella desproporción. Es la primera de ellas la larga elaboración á que se somete cada expediente por un sistema de centralización perjudicial y embarazoso, según el cual casi la tramitación entera de la demanda de remedio se efectúa en las dependencias centrales, llevando aparejada á la prolongación indebida la casi siempre defectuosa aplicación del recurso.

Procurando que en cada distrito universitario, en cada provincia y en cada Municipio se elabore

bore la parte fundamental de cada expediente, y reservando á la Administración central solamente la comprobación de lo dudoso y la resolución definitiva, se conseguirá que, con mucha más prontitud que hasta hoy, se fomente la construcción de los locales escolares, determinando, dentro de esta unidad de acción protectora del Estado, la variedad de adaptación á las condiciones de clima, de costumbres, de materiales de construcción y hasta de precios de cada localidad, y sujetando esto á la división territorial docente, que responde á esas necesidades, sirviendo de preparación sincera al ideal efectivo de la autonomía universitaria, por muchos anhelada.

No es menos digno de ser considerado como elemento eficiente, en el estado de abandono de los edificios escolares, el desdén con que una parte de la masa social considera la importancia vital de la instrucción primaria de la niñez y del pueblo. El principio de la obligación, á cuyo vigor efectivo debe caminarse resuelta y decididamente, tiene hasta hoy por único argumento atendible en contra suya el de la insuficiencia de los locales para contener la población escolar.

Apartado este inconveniente en los Municipios que, por movimiento espontáneo, hayan fabricado sus escuelas, ó en los que las vayan construyendo con auxilio del Estado, no existe ya protexto alguno atendible para que dejen de cumplirse, cuando menos, los preceptos, y de aplicarse las penas de la ley de 1857, en los que se consigna claramente la obligación escolar en la instrucción primaria. Por esto, Señor, se proponen á V. M. en este decreto preceptos que, á primera vista, no parecen congruentes con su principal y casi exclusivo objeto, al proponer que se obligue á los padres á que envíen sus hijos á las escuelas, ya convenientemente instaladas.

Más justificada resulta, aunque tampoco sea rigurosamente lógica en su primer aspecto, la preferencia dada al sistema gradual de enseñanza, consignándolo desde el primer momento en su aplicación arquitectónica; pero el unánime asenso de los tratadistas por un lado, y con éste y sobre él los resultados de la práctica en todos los países, y en España desde mucho antes y en más extenso grado del que la generalidad estima, autorizan y explicanla, al parecer, no metódica inclusión.

Teniendo el convencimiento arraigado que de las consideraciones anteriores se desprende, y habiéndose visto fortalecido

por el razonado informe del Consejo de Instrucción pública, hubiera faltado el Ministro que suscribe á la inmerecida confianza de V. M., y á las categóricas imposiciones de la propia conciencia, si no hubiera propuesto, como la primera entre las reformas de que cree necesitada la organización de su departamento, el proyecto de decreto que á continuación somete á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Abril de 1905.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Carlos María Cortezo.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción, conservación y custodia de los edificios destinados á Escuelas públicas, estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º El Gobierno consignará anualmente en los presupuestos generales del Estado un millón de pesetas, cuando menos, con destino á facilitar subvenciones, en la forma que se determina, á los Ayuntamientos que, careciendo de medios suficientes para construir edificios escolares, las soliciten en debida forma; y 500.000 pesetas para proceder directamente, con mayor auxilio, á la construcción de los mismos en Ayuntamientos más desprovistos de recursos y cuyo vecindario sea inferior á 500 habitantes.

Art. 3.º La construcción de nuevos edificios escolares, que se llevará á cabo siempre previa subasta pública, se ajustará, en cuanto sea posible, respecto á condiciones higiénicas y pedagógicas, á la *Instrucción técnica* que se publicará con este decreto, arreglada á las disposiciones vigentes de Sanidad pública, y en la que se consignarán los datos más precisos respecto á emplazamiento, terreno, materiales de construcción, orientación, iluminación, ventilación, calefacción, evacuación de inmundicias y dotación de agua de los edificios Escuelas, así como lo concerniente á la forma y distribución de la Escuela con arreglo á los grados de enseñanza y á las condiciones de los alumnos, cubicación de las clases, instalación de lavabos, retretes y urinarios, patios, gimnasio, biblioteca, mobiliario escolar y demás asuntos que establecen relación entre la pedagogía y la higiene.

Art. 4.º En los pueblos que

carezcan de locales destinados á Escuelas y sean menores de 500 habitantes, se construirá directamente por el Estado, y con subvención del 80 por 100 del importe total de las obras, una Escuela mixta de 30 niños y otras tantas niñas, siempre que aquéllos estén alejados de las cabezas de partido y de las grandes vías de comunicación, y sus Ayuntamientos acrediten no poseer bienes ni rentas suficientes.

Dichos pueblos, que facilitarán siempre el solar, justificarán los aludidos extremos por medio de certificación, que será informada por el Gobernador civil de la provincia, haciendo constar detalladamente las cifras de su presupuesto y de su contingente provincial.

Art. 5.º Las subvenciones, en las que no se comprenderá nunca el importe del menaje ni mobiliario escolar, podrán ser del 25, del 50 y de 75 por 100 del total importe de las obras, corriendo el resto á cargo de los Ayuntamientos, así como el solar del edificio.

El máximo de estas subvenciones será concedido solamente á pueblos ó Municipios que no lleguen á 1500 habitantes.

Mientras haya Municipios que se comprometan á construir con el 25 por 100 de subvención, no se otorgarán mayores auxilios.

Tampoco se concederá el 75 por 100 á ningún Municipio, cualquiera que sea su vecindario, mientras haya otros que solamente soliciten el 50.

Art. 6.º Se otorgarán subvenciones de la cuarta parte del importe de la obra proyectada á los Ayuntamientos que inviertan menos del 20 por 100 de sus gastos generales en instrucción primaria, de la mitad de dicho importe, á los que dediquen más del 20 por 100 y menos del 40 por 100, y de las dos terceras partes á los que excedan del 40 por 100, siempre dentro de las condiciones del artículo anterior.

Art. 7.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes no comprometerá más crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el remanente que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para las mismas y los compromisos contraídos con anterioridad.

Si se comprometiera en algún ejercicio mayor cantidad, será nula la concesión en cuanto excediese del crédito.

Cuando la concesión de estas subvenciones comprometa créditos de varios ejercicios económicos, se ajustará á los trámites requeridos por la legislación vigente.

Art. 8.º Cuando el remanente que exista en el crédito presu-

puesto (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas:

1.º A los Ayuntamientos que carezcan de locales destinados á Escuelas.

2.º A los que tengan un censo de población menor y disten más de las cabezas de partido judicial.

3.º A los que no hayan sido subvencionados antes con idéntico fin.

Art. 9.º Los Ayuntamientos que obtengan cualquier auxilio quedan obligados á consignar en el primer presupuesto que envíen á la aprobación de los respectivos Gobernadores civiles las partidas que, unidas á las que el Estado les otorga, han de aplicarse á la construcción de la obra proyectada; entendiéndose que si no remiten al Ministerio del ramo la oportuna certificación de haber cumplido este requisito, renuncian al auxilio concedido.

Suscribirá dicha certificación el Secretario del Gobierno civil.

Las subvenciones sólo podrán rehabilitarse cuando exista crédito sobrante después de atender las solicitudes registradas.

Art. 10. A todo Ayuntamiento que deje pasar un año, contado desde la fecha del Real decreto de concesión del auxilio, sin comenzar las obras de la Escuela (no entendiéndose nunca por tal el acopio de materiales de construcción en el sitio sobre que haya de levantarse el nuevo edificio), se le anulará la subvención otorgada, reingresando su importe en el fondo común disponible para nuevos auxilios.

Dicha anulación se acordará de Real orden.

Los Municipios quedan obligados á remitir á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, copia del acta de remate de la subasta de las obras, ó, en su defecto, certificación de haber sido exceptuados de las formalidades de la misma.

Art. 11. Se inspeccionarán frecuentemente las obras de los edificios escuelas que se levanten con subvención del Estado.

La inspección, salvo casos extraordinarios en que la realizarán los Arquitectos al servicio del Ministerio en las Construcciones civiles, la llevarán á cabo los Arquitectos provinciales y municipales, quienes, cumplido el encargo elevarán á la Subsecretaría la oportuna comunicación.

Art. 12. Cada diez años se abrirá un Concurso de proyectos de construcción de Escuelas en

los diferentes distritos universitarios, comprendiendo cada proyecto tres tipos de máxima, media y mínima capacidad con arreglo al número de alumnos que puedan asistir a las clases.

Una Comisión, formada por el Delegado Regio de primera enseñanza, donde le haya, el Inspector provincial de Sanidad, un Catedrático de Medicina, otro de Ciencias, el Inspector de primera enseñanza y el Arquitecto provincial ó municipal y presidida por el Rector de la Universidad, examinará dichos proyectos y propondrá al Ministro la adopción de aquellos que resulten más convenientes para las condiciones especiales de la región universitaria respectiva.

La designación de las personas de este Jurado, cuando hubiese varias que desempeñen igual cargo, se hará por el Rector de la Universidad.

Art. 13. Los tipos de Escuelas que se presenten a los Concursos deben estar ajustados a las exigencias del sistema de enseñanza graduada, siempre que lo consientan la importancia de la población donde haya de construirse el edificio y el número de Maestros afectos a la enseñanza pública.

Art. 14. Para los grandes centros de población se proyectarán Escuelas graduadas, independientes, de niños y de niñas, que abarquen los tres grados de párvulos, elemental y superior, y aun otro grado medio entre los dos últimos si el número de alumnos lo requiere, dividiendo cada grado en dos ó tres secciones, de un minimum de 25 alumnos homogéneos y un maximum de 40, estableciendo cada sección en salones separados, con Maestros distintos, y dotando al edificio de las dependencias y medios accesorios a que hace referencia la Instrucción prevenida por el artículo 3.º

Art. 15. Para poblaciones de menor importancia se reducirán a dos ó tres los grados de cada Escuela, con las necesarias secciones; y en los pueblos donde el número de Maestros no pase de tres ó cuatro, se reducirá la gradación proporcionalmente al Profesorado, procurando que subsista el sistema aunque sea preciso utilizar locales distintos.

Art. 16. En las localidades donde la gradación no sea factible por no existir más que una Escuela de cada sexo, ó una mixta, se conservará el sistema de Escuela única, sin perjuicio de procurar la más pronta transformación de estas Escuelas defectuosas en graduadas.

Art. 17. En todos aquellos puntos donde haya Escuelas, ó don-

de, no habiéndolas, se encuentren los niños a distancia tal del que las tenga que puedan cómodamente asistir a ellas, los Alcaldes serán directamente responsables de la falta de los alumnos, recordándose a este efecto que padres y tutores serán amonestados y compelidos por la Autoridad, y castigados, en su caso, con la multa que establece el artículo 15 de la vigente ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y con la pena que señalan los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal que hoy rige, de 18 de Junio de 1870.

Art. 18. No obstante ser las casas Escuelas, jardines y demás anejos propiedad de los respectivos Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas:

1.ª Se prohíbe ocupar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.

2.ª Nunca se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el Maestro.

3.ª En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción pública, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios Escuelas construídos en todo ó en parte con fondos del Estado.

4.ª Cuando sea necesaria la traslación de la Escuela a otro edificio, no se llevará a efecto sin que previamente lo autorice la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones sean opuestas al presente decreto.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas a su mejor cumplimiento y a la celebración de los Concursos públicos que en él se establecen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. De la Colección de planos, de proyectos y de presupuestos para las distintas clases de edificios escolares, que hay en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se hará una tirada especial para repartirla a cuantas Corporaciones ó particulares lo soliciten hasta tanto que se celebren los Concursos universitarios a que se refiere el art. 12 de este decreto.

Los modelos de dicha Colección podrán servir también de base para los que se proyecten en las diferentes regiones, adaptándolos al sistema de construcciones que se establezca y a las condiciones locales.

Segunda. A los Ayuntamientos que, habiendo obtenido ayu-

da del Estado para construir Escuelas, lleven, cuando se publique este decreto, dos años, ó los cumplan, sin comenzar las obras subvencionadas, se les anulará la concesión, cuyo importe reintegrará en el fondo común disponible para nuevos auxilios.

Dicha anulación se acordará de Real orden.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Carlos María Cortezo

INSTRUCCIÓN TÉCNICO-HIGIÉNICA
relativa
a la construcción de Escuelas

Tiene por objeto esta instrucción condensar las opiniones más autorizadas y admitidas entre pedagogos é higienistas respecto a los múltiples puntos relacionados con la Escuela primaria, y especialmente en lo que afectan a la construcción de nuevos edificios escolares.

La promiscuidad de alumnos de todas las edades y aun de sexos distintos en un solo local, falta de todo atractivo y sin ninguna condición higiénica, constituye hoy el régimen usual y corriente de la inmensa mayoría de las Escuelas de nuestra Patria; y sin desconocer las enormes dificultades de la transición de este defectuoso sistema de la Escuela unitaria, al cual van unidos estériles y anticuados procedimientos de enseñanza, a las fructíferas prácticas de la moderna Pedagogía, acreditadas ya en otras naciones y ensayadas en la nuestra ventajosamente, se hace indispensable abandonar la rutina y entrar de lleno, decididamente y sin omitir sacrificios, en derroteros más fecundos.

Hay que enderezar la reforma pedagógica de las Escuelas de instrucción primaria en el sentido de la racional graduación de la enseñanza y de la clasificación de los alumnos por edades y grados de cultura, constituyendo grupos homogéneos, a cargo cada uno de un solo Maestro; y como es indudable que ningún edificio, de cualquier género que sea, puede ser útil si no se dispone y construye con arreglo al régimen de vida que dentro de él haya de hacerse, resulta necesario que todo proyecto de construcción para nuevas Escuelas se ajuste en lo sucesivo, en cuanto sea dable, respecto a la disposición, número y dimensiones de las salas de clase, a dicho principio pedagógico de la gradual y separada distribución de los alumnos, perfectamenteavenida con los preceptos de la más severa higiene.

Las prescripciones de esta instrucción servirán de base a los trabajos de los Arquitectos que hayan de proyectar y dirigir las obras de fábrica, y serán tenidas en cuenta por los

Ayuntamientos, los Maestros y cuantas entidades intervengan en la construcción y empleo de los edificios escolares.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
Industria, Comercio y Obras públicas

REAR ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a ese Centro directivo en 14 de Diciembre próximo pasado por el Jefe de la región agronómica de Levante, referente a que por la Superioridad se dicte una disposición a fin de que por los puertos de Cataluña no se autoricen embarques de sarmientos con destino a los de Levante, para evitar el contagio de la plaga floxérica en esta última región, donde, en su término de Denia, fué importada en 1902 con sarmientos de aquella procedencia; y

Visto el informe que respecto al asunto ha emitido la Sección de plagas del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se manifieste al Jefe de la región agronómica de Levante que ninguna responsabilidad cabe exigir a las aduanas de Cataluña por el expresado hecho, puesto que la provincia de Alicante, a que pertenece el término de Denia, se hallaba oficialmente floxerada con anterioridad a la fecha de las expediciones a que se hace referencia; pero que siendo conveniente tomar todo género de precauciones para evitar en lo posible la total pérdida de nuestros viñedos, deberán los Ingenieros agrónomos de las provincias donde se halle comprobada la existencia de la floxera mandar, anualmente cuando menos, una relación detallada de todos los términos municipales donde exista la plaga, con objeto de aplicar debidamente a dichos términos las disposiciones legales que se crean pertinentes y adoptar las necesarias precauciones con relación a los que aún se conservan libres de la plaga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 21 de Junio.)

Comisión Provincial

1133

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual sin verificarlo del correspondiente al mes de Mayo último de los pueblos que á continuación se expresan; esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le concede las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada el día 17 de los corrientes, acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de cien pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

PUEBLOS

Albelda	Pradille
Anguiano	Ribafrecha
Arenzana Arriba	San Torcuato
Aútol	Santa María Cameros
Briones	Sojuela
Camprovín	Sotés
Cellorigo	Torremonalvo
Cidamón	Tobia
Cornago	Tricio
Daroza	Turruncón
Herce	Ventosa
Hormilleja	Villamediana
Hornillos	Villanueva
Manjarrés	Villar de Arnedo
Matute	Villar de Torre
Murillo de río Leza	Viniestra de Abajo
Navarrete	Zarzosa
Nestares	Zorraquín
Nieva	
Pinillos	

Logroño 19 de Junio de 1905.—El Vicepresidente, Ricardo de Francia.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

1134

No habiendo remitido los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, el balance del mes de Abril último, á pesar de haberseles conminado con el cinco por ciento diario de la multa de cien pesetas que les fué impuesta por acuerdo de 6 de los corrientes; esta Comisión provincial, en sesión celebrada el día 17 del actual acordó imponer á referidos Secretarios dicho cinco por ciento diario hasta que llegue al duplo de la misma, en cuyo caso se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción del partido para su exacción, así como también para que exija la responsabilidad consiguiente por su marcada desobediencia á las órdenes de esta Corporación.

PUEBLOS

Albelda	Torremonalvo
Hormilleja	Turruncón
Navarrete	Villamediana
Pinillos	Villanueva
Ribafrecha	Villar de Torre
Sejuela	Viniestra de Abajo

Logroño 19 de Junio de 1905.—El Vicepresidente, Ricardo de Francia.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

1126

Por providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido dictada hoy en la causa que se instruye contra Ignacio Expósito y otro por hurto, se cita á Isabel de la Cruz, vecina de Madrid, de treinta y tres años y se le requiere para que en el término de diez días, presente en la Audiencia provincial de Logroño ó en este Juzgado al procesado rebelde Ignacio Expósito, por el que prestó aquella la fianza en metálico de mil pesetas, advirtiéndole que de no hacerlo, se dará á dicha fianza el destino que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal. La Isabel de la Cruz, tuvo su último domicilio en Madrid, Travesía de las Vistillas, números diecisiete y diecinueve, principal, y hoy se ignora cual sea.

Calahorra diecisiete de Junio de mil novecientos cinco.—El Actuario, Elías González.

1131

Don José López Mosquera, Juez de instrucción de Logroño y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Josefa Río Manso, de treinta y cinco años, hija de Manuel y Nicolasa, natural de San Salvador de Leiza, partido judicial de Puente de Urre, en la provincia de Coruña, casada con Francisco Carro y vecina que fué de Torremonalvo, sin instrucción ni antecedentes penales, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de un reloj, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola á mi disposición y con las seguridades convenientes en las cárceles de este partido.

Dado en Logroño á diecinueve de Junio de mil novecientos cinco.—José L. Mosquera.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

1136

Don Juan Antonio Monserrat y Garín, Juez de instrucción de la villa de Cervera río Alhama (Logroño) y su partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, al procesado Bibiano Martínez Garijo (a) *Folias*, natural y vecino de Igea, de veintinueve años de edad, soltero, pastor, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Logroño, por medio de Abogado y Procurador que le defienda y represente ante la misma en virtud de haberse dictado auto declarando terminado el sumario en fecha treinta y uno de Mayo último, en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de un cordero á Simón Velasco, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cervera río Alhama á veinte de Junio de mil novecientos cinco.—Juan Antonio Monserrat.—P. S. M., Licenciado Felipe Larrainzar.

1138

Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Nájera;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Larrea González, de veintiseis años, soltero, jornalero, domiciliado en Badarán, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días se persone en este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación dictado en sumario que contra él se instruye sobre daños causados en una arboleda de Facundo Terremos, jurisdicción de Badarán, y emplazarle como en él se acuerda, bajo apercibimiento de que si no comparece ni es habido, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde) exhorto y requiero y en el mío ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Dado en Nájera á diez y nueve de Junio de mil novecientos cinco.—M. Federico Mena.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

1132

Don José López Mosquera, Juez de instrucción de Logroño y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Llorente Fuente, de treinta años, natural de Trespaderne, provincia de Burgos, partido judicial de Villarcayo, vecino de esta ciudad, hijo de Valentín y Benita, jornalero, casado con Andrea Matute Triana, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre lesiones, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel del partido.

Dado en Logroño á diecisiete de Junio de mil novecientos cinco.—José López Mosquera.—Por su mandado, Benito Fernández.

Anuncio Oficial

ABALOS

1135

Terminada la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución sobre rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1906, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que contra él tuvieren que formular, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Abalos 24 de Junio de 1905.—El Alcalde, Telesforo Eguiluz.